**RECURSO DE RECONSIDERACION**

**EL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND) PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN AN No. N°17966-Elec DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.**

**SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP):**

Por este medio, quien suscribe, Víctor González, en mi calidad de Director del Centro Nacional de Despacho (CND), de generales conocidas en el Poder Especial registrado en la entidad que usted dirige, acudo ante su Despacho, dentro del término legal, con la finalidad de presentar Recurso de Reconsideración contra la Resolución **AN No. 17966-Elec de 21 de octubre de 2022,** "Por la cual se aprueba la modificación a las Regulaciones Específicas de las actividades de Autogeneración y Cogeneración aprobadas mediante Resolución JD-2333 de 7 de septiembre de 2000, modificada por la Resolución AN No.5046-Elec de 30 de diciembre de 2011."

El recurso de reconsideración lo fundamentamos en las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** Mediante la Resolución AN No.17966-Elec de 21 de octubre de 2022, la Entidad Reguladora aprobó las modificaciones a las Regulaciones Específicas de las actividades de Autogeneración y Cogeneración aprobadas mediante Resolución JD-2333 de 7 de septiembre de 2000, modificada por la Resolución AN No.5046-Elec de 30 de diciembre de 2011, contenidas en el Anexo A de la referida resolución. De igual forma, adjuntó el Anexo B, contentivo del Texto Único de dicha regulación específica.

**SEGUNDO**: Que el CND luego de revisar detenidamente el contenido de las modificaciones aprobadas, considera necesario realizar las siguientes observaciones:

- Numeral 2.4.6 de las Regulaciones Específicas de las Actividades de Autogeneración y Cogeneración:

En la redacción de la modificación resultante de la consulta pública se agregan unas condiciones bajo las cuales un Autogenerador puede declarar un aumento de su excedente; sin embargo, en la redacción del literal a) solo se considera a los Autogeneradores que sustentan sus excedentes en generación hidráulica, dejando por fuera a otros tipos de tecnologías.

En los comentarios presentados por el CND a la consulta pública, hicimos el planteamiento de que rechazar ofertas de excedentes autogeneradores que pudieran resultar tomadas en cuenta por el despacho económico pareciera ir en contra de la ley sectorial, la cual establece que el despacho debe ser económico. Al final parece que hubo coincidencia con la Entidad Reguladora en el hecho que ante condiciones de racionamiento, racionamiento inminente, riesgo de vertimiento, vertimiento o condiciones hidrológicas, podría surgir la necesidad de que este excedente fuese aumentado.

En el análisis realizado por la ASEP a los comentarios recibidos y las respuestas brindadas, en la resolución en comento, se señala en el numeral 12.7 lo siguiente:

> *"Esta Autoridad coincide en que, para algunas circunstancias, es adecuado permitir la aceptación de excedentes adicionales, tal como en caso de racionamiento o alerta de racionamiento, vertimiento, riesgo de vertimiento y alta hidrología. Por lo anterior, se acepta parcialmente el comentario y se revisará la redacción, señalando que el CND podrá aceptar el aumento de excedentes en caso excepcionales y hasta un determinado monto."*

Como se puede apreciar la aceptación parcial del comentario del CND tenía como objetivo poder aceptar excedentes de los autogeneradores para atender diferentes situaciones del sistema; sin embargo, el texto aprobado en el numeral 2.4.6 limita o parece limitar a que el excedente solo provenga de autogeneradores con tecnología hidroeléctrica, excluyendo de esta opción los excedentes que puedan tener autogeneradores de otro tipo de tecnología.

Por lo tanto consideramos, que si se va a dar la opción de poder aceptar excedentes de ofertas de autogeneradores, debería ser para todo tipo de tecnología y no solo para la hidráulica como quedó la redacción final.

- <u>Numeral 10.1 y 10.2 de las Regulaciones Específicas de las Actividades de Autogeneración y Cogeneración</u>:

En la redacción resultante de estos numerales, la ASEP define que las pruebas de comisionado de los Autogeneradores y Cogeneradores deben ser realizadas de forma aislada del SIN y que las pruebas con el SIN solo se den cuando ya las unidades tengan un régimen estable de funcionamiento.

En los comentarios presentados en la consulta pública indicamos que las características operacionales de las centrales, las características de sus cargas y otros detalles pueden causar que lo que se señala en estos numerales no sea viable técnicamente, dentro de estos otros detalles podemos destacar lo relacionado a la operación en isla y el control de potencia/frecuencia del subsistema que representaría el autogenerador.

En la respuesta brindada por la ASEP, señala que lo que se busca evitar con estos numerales es la inyección pura al SIN durante la etapa de pruebas debido a que estaría conectado al SIN y su carga podría ser baja.

Entendemos la preocupación de la Autoridad, sobre las altas inyecciones en período de prueba; sin embargo, en base a nuestros comentarios sobre los impedimentos técnicos que podrían hacer no viable las pruebas aisladas, recomendábamos que se buscasen controles para restringir los excedentes durante las pruebas y minimizar los mismos, asegurando la presencia de su carga o un porcentaje de ésta, así como otros controles que podrían darse en los análisis de la aprobación de las pruebas y el seguimiento de las mismas.

Por ejemplo, puede pensarse en crear un espacio en donde el autogenerador presente un estudio técnico para hacer esas pruebas de manera aislada. Si este estudio técnico determina que esas pruebas no son factibles por las consideraciones operativas arriba expresadas, que éste presente alternativas de soluciones técnicas que permitan las pruebas conectadas al SIN con algunas condiciones mínimas, de tal manera que se minimicen las aprensiones expresadas por la ASEP, pero no cerrar esa puerta.

Otro aspecto que se debe tomar en cuenta es que los potenciales autogeneradores con tecnología renovable, precisamente por la naturaleza de la misma, tienen una estacionalidad muy marcada. Solo como ejemplo, significaría que autogeneradores solares, además de las complicaciones en mantener frecuencia operando aisladamente, resultaría que su demanda quedaría sin suministro en horas de la noche o que la tecnología eólica solo podría hacer pruebas en época seca, cuando hay vientos. Estos requisitos, de seguro van a desincentivar a estos potenciales Agentes del Mercado lo que supone un obstáculo a la agenda de transición energética que el Estado ha tomado como norte.

Comentario General:

Los cambios realizados a las Regulaciones Específicas de las Actividades de Autogeneración y Cogeneración, conllevan realizar ajustes y cambios a algunas metodologías, por lo que consideramos necesario que se defina la entrada en vigencia de los nuevos criterios asociándolos a las modificaciones de las metodologías que sean identificadas que requieren ajustes, señalando un tiempo para que el CND presente ante el Comité Operativo las propuestas de modificación. En ese orden, sugerimos que un tiempo prudencial para preparar

todos los cambios de metodología sería de aproximadamente 90 días a partir de la fecha de emisión de la resolución.

Hemos identificado que las metodologías que inicialmente requieren cambios son las siguientes:

- Metodología para la participación de Autogeneradores y/o Cogeneradores en el Mercado Mayorista de Electricidad (ACG).
- Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo (DMP).
- Metodología para la Programación Semanal y Criterios de Arranque y Parada de Unidades Base (MPS).
- Metodología para la Programación Diaria y Criterios de Arranque y Parada Diarios (MDP).
- Metodología del Despacho de Precio y Cálculo del Precio de la Energía del Mercado de Ocasión (PMO).
- Metodología para Tramitar la Entrada en Operación Comercial (MOC).

Además, debemos evaluar si para la implementación de los cambios en la metodología MOC, se hace necesario realizar cambios al capítulo II "Normas para Conexión de Generadores, Autogeneradores y Cogeneradores" del tomo VI "Normas para Interconexión al Sistema" del Reglamento de Operación.

.

**SOLICITUD:** En atención a las consideraciones expuestas, solicitamos que sea acogido el presente recurso de reconsideración y se proceda a modificar la resolución que por este medio recurrimos, incluyendo el plazo en que la misma deberá ser aplicada, previa modificación de las metodologías correspondientes y las modificaciones necesarias del Anexo A que forma parte integral de la misma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**: Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad y Ley 38 de 2000.

Panamá, a la fecha de presentación.

**Víctor González**
Director del Centro Nacional de Despacho